

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00446/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Texcoco, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00015/TEXCOCO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcoco, en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

solicito saber desde que fecha la policía municipal de texcoco presta servicios de seguridad privada y para hacer exactos con la unidad numero 223 presta este tipo de servicios en el boluover de leyes de reforma en una tipo vinatería o en base a que reglamento se basan para prestar todo este tipo de acciones, solicito saber las fatigas de los policías que han tripulado la unidad antes referida del mes de diciembre del año 2020 asi mismo que le den del conocimiento al consejo de honor y justicia por estas acciones. solicito saber por que todas las patrullas no traen placas ni engomado para poder circular, por que están cometiendo un delito que se llama ataques a las vias de comunicación y uno como ciudadano si debemos de cumplir con lo que solicita el reglamento de transito que ironía solicito saber el fundamento legal del por que las unidad no cuentan con placas de circular,

engomado y verificación. solicito el contrato de arrendamiento de las unidades que contrato esta administración.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, otorgó respuesta al Solicitante, a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de misma fecha de notificación, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Se hace de su conocimiento que, una vez analizada su solicitud de información, se turnó a la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad quien mediante oficio con Número: 1.8DGSPYM/DIR/059/2021 refieren que la Dirección no presta servicios de seguridad privada sin embargo y, derivado de la operatividad de la corporación, se asignan unidades fijas como filtros de seguridad en determinados puntos del municipio los cuales, se van rotando de acuerdo a las necesidades de los servicios.

Respecto a las fatigas de servicios remiten que; no es posible atender favorablemente su petición toda vez que, dicha información es de carácter confidencial y uso exclusivo si así lo solicitan las autoridades judiciales tales como la Fiscalía General del Estado de México.

Finalmente se adjunta contrato de arrendamiento de patrullas para fortalecer a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio tal y como lo está solicitando no sin antes, comentarle que la información referente a número de placas y engomado que por ser una unidad al servicio de

*la seguridad ciudadana se identifican mediante un número económico a la vista el cual comienza con las letras TX. Así también se hace de conocimiento que por referirse a unidades de seguridad el engomado y el emplacado son tramites de competencia estatal; por ello se sugiere que enderece su requerimiento dicha instancia, de conformidad con el Art. 167 de la Ley en materia.
 ...” (Sic)*

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria, del ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual se aprueba el Acuerdo número ACUERDO/CT/TEX/31/TRIGESIMAPRIMERA/2021, en los siguientes términos:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DECLARA LA APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA Del contrato de arrendamiento de patrullas 00015/TEXCOCO/IP/2021 Y SE INSTRUYE A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DAR CUMPLIMIENTO A LA CITADA SOLICITUD via saimex

Derivado de lo anterior y conforme a los artículos 46, 47, 49 de LTAIPEMYM establece en acuerdo No: ACUERDO/CT/TEX/31/TRIGESÍMAPRIMERA/2021

ACUERDO/CT/TEX/31/TRIGESIMAPRIMERA/2021	POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DECLARA LA APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA Del contrato de arrendamiento de patrullas 00015/TEXCOCO/IP/2021 Y SE INSTRUYE A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DAR CUMPLIMIENTO A LA CITADA SOLICITUD via saimex
---	---

ii) Versión Pública del Contrato de Arrendamiento de patrullas para fortalecer la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio de Texcoco, con número TEX/CAYS/DGA/AD/187/2020, del diez de julio del año dos mil veinte.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

se esta negando a entregarme las bitocaras o las fatigas de la policía municipal.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

esta incompleta la información y no hace alusión a lo solicitado.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente 00446/INFOEM/IP/RR/2021 al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el

que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual hizo del conocimiento que las fatigas estaban clasificadas en su carácter de reservadas, por cuatro años, al vulnerar el quehacer del estado de fuerza del Municipio.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, del primero de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Comité de Transparencia, por medio del cual se emitió el acuerdo con número ACUERDO/CT/TEX/32/TRIGESÍMASEGUNDO/2021, en los siguientes términos:

ACUERDO/CT/TEX/32/TRIGESIMOSEGUNDO	<p>POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DECLARA LA APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 4 AÑOS LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN LAS BITÁCORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD DE TEXCOCO. POR LO QUE SE INSTRUYE A LA TITULAR HACER REMITIR LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX</p>
------------------------------------	--

d) Ampliación del plazo para resolver. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Vista de Informe Justificado. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha. **No obstante, el Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

f) Cierre de instrucción. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información de manera incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó conocer lo siguiente:

1. Fecha desde que la policía municipal prestaba servicios de seguridad privada y su fundamento legal, que incluya a la unidad doscientos veintitrés;
2. Fatiga de los tripulantes de la unidad doscientos veintitrés, del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte;
3. Fundamento legal y razones por las cuales, las patrullas no cuentan con placas, engomado y verificación, para poder circular;
4. Contrato realizado en la presente administración para el arrendamiento de unidades con las que cuenta la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad.

En respuesta, el Ente Recurrido, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, precisó lo siguiente:

- Que no prestaba servicios de seguridad privada;
- Que, conforme a su operación, se asignaban unidades fijas, como filtros de seguridad

en determinados puntos del municipio, los cuales se iban rotando a las necesidades de los servicios;

- Que no podía remitir las fatigas, al ser de uso exclusivo de las autoridades judiciales;
- Que, entregaba el contrato de arrendamiento de patrullas para fortalecer a la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio;
- Respecto a las placas y engomado, que, al tratarse de unidades de servicio destinadas a seguridad, las patrullas se identificaban con un número económico que comienza con las letras TX, y
- Que el trámite de engomado y emplacado, eran trámites de competencia Estatal, y por lo tanto, era incompetente para conocer de la información solicitada.

no presta servicios de seguridad privada sin embargo y, derivado de la operatividad de la corporación, se asignan unidades fijas como filtros de seguridad en determinados puntos del municipio los cuales, se van rotando de acuerdo a las necesidades de los servicios, señaló que respecto a las fatigas se trataba de información confidencial, respecto a la información del número de placas y engomado argumentó que por ser una unidad al servicio de la seguridad ciudadana se identifican mediante un número económico a la vista el cual comienza con las letras TX y finalmente adjuntó contrato de arrendamiento de patrullas para fortalecer a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio.

Ante dicha circunstancia, el Solicitante se inconformó con la entrega de información incompleta, al señalar que no se le había entregado todo lo solicitado, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado proporcionó el

Acta de la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó el ACUERDO/CT/TEX/32/TRIGESÍMASEGUNDO/2021.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el informe justificado presentado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concernientes a la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el área que se pronunció fue la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad; así, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 28, del Bando Municipal de Texcoco, dos mil veinte, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, encargada de dictar y supervisar los mecanismos tendientes a garantizar el mantenimiento del orden público, la paz social y el estado de derecho en el ámbito de su competencia, establecer la realización de operativos de seguridad en el territorio municipal, filtros de seguridad en carreteras, y en su caso, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales; así como aplicar y supervisar estrategias necesarias para la prevención delictiva en la demarcación.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad; por lo que, se advierte que cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, al gestionar el requerimiento de información, a las unidad administrativa competente.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a cada uno de los requerimientos de información, conforme a lo siguiente:

- Prestación de servicios de seguridad privada y su fundamento legal;
- Fatiga de policías;
- Fundamento legal y razones por las cuales, las patrullas no cuentan con placas, engomado y verificación, para poder circular, y
- Contrato de arrendamiento de unidades con las que cuenta la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad;

Prestación de servicios de seguridad privada y su fundamento legal.

Sobre este tema, es de señalar que la pretensión del ahora Recurrente, es conocer si la policía municipal, brindaba el servicio de seguridad privada, así como, la regulación correspondiente.

Al respecto, la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad precisó que no prestaba dichos servicios; no obstante, que, dado a la conformación y operación del área en cuestión, se aginaban patrullas fijas, en determinados puntos, como filtros de seguridad, los cuales se iban rotando, conforme a las necesidades del Municipio;

Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, el artículo 7° del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil de Texcoco, señala que la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad tiene las siguientes atribuciones:

- Dictar y supervisar el mantenimiento del orden público, paz social y el estado de derecho, dentro del territorio municipal;
- Ordenar las acciones y estrategias encaminadas a la prevención de los delitos;
- Supervisar las acciones operativas y mecanismos para garantizar la paz social;

- Establecer estrategias y lineamientos para cumplir el programa de seguridad pública, y
- Establecer los operativos de seguridad en el territorio municipal, filtros de seguridad y supervisar estrategias para la prevención delictiva.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, no cuenta con atribuciones y, por lo tanto, no brindan servicios de seguridad privada, pues lo único que realizan, es establecer operativos en determinados lugares, a través de la fijación unidades vehiculares en una zona determinada, como filtro de seguridad; además, este Instituto realizó una búsqueda de información pública en la página oficial del Ayuntamiento de Texcoco y en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) (consultadas el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, a las trece horas en las ligas <https://www.texcocoedomex.gob.mx/> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/texcoco.web>), de las cuales, no se localizó algún indicio de que el Ayuntamiento brinde servicios de seguridad privada, sino al contrario, únicamente realiza las funciones previamente establecidas.

Además, se localizó el punto 5.1.9 “Actividades y trabajo desarrollo por el Área de Seguridad Pública”, del Segundo Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Texcoco, 2019-2021, que establece que durante el dos mil veinte, se realizaron diversos operativos, entre los cuales se encuentran los filtros de seguridad en plazas, centros comerciales, cuadrantes de la cabecera municipal y escuelas, lo cual acredita el dicho del Sujeto Obligado.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad acreditó que la información solicitada era inexistente, al señalar las razones por las cuales no contaba con la información petitionada, a saber, que no brindaba servicios de

seguridad privada y solamente realizaba operativos referentes a filtros de seguridad en diversas zonas o áreas, en atención a las necesidades del Municipio; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Ahora bien, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben precisar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso, pues el área con atribuciones, precisó que no brindaba ninguna clase de servicios de seguridad privada y que las acciones realizadas, eran operativos establecidos para mantener el orden y la paz social del Municipio.

Por tales consideraciones, se desprende que desde respuesta, el Ayuntamiento de Texcoco,

precisó las razones por las cuales no contaba con lo peticionado, lo cual fue acreditado con la información pública localizada por este Instituto; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que no se localizó algún indicio de que la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad realice funciones de seguridad privada, pues todo su actuar corresponde a los operativos establecidos por el Municipio, para mantener el orden, la paz social y en materia de prevención de comisión de delitos; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado desde respuesta atendió de manera correcta el requerimiento de información, al señalar las razones por las cuales no contaba con lo requerido, dando cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Fatiga de los tripulantes de la unidad doscientos veintitrés.

Sobre el documento solicitado, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, respecto a las fatigas de asistencia o servicios, y localizó los siguientes documentos, los cuales se traen a colación de manera de referencia:

- Informe de Auditoría a las incidencias en el Registro y Control del Personal Operativo (fatigas), para el ejercicio dos mil once, realizada por la Contraloría Municipal a la Dirección de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Toluca (consultado el treinta de abril de dos mil veintiuno, a las diez horas, con quince minutos, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2012/26/6/878ad05c81135b0799f3f2e6d02d01ae.pdf), del cual se desprende que la **fatiga**, es la lista de asistencia que firman, otros, el personal operativo del área de seguridad precisada.
- Procedimiento para llevar a cabo la supervisión del servicio de vigilancia en el Instituto Electoral de la Ciudad de México (visto en la misma fecha señalada previamente, en la liga <http://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/VSSV.pdf>, a las diez horas, con cuarenta minutos), que establece que la **fatiga de asistencia**, es el documento para registro de asistencia.
- Fatiga Electrónica y Nómina Automatizada en Ambiente Web de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (revisado a las once horas, con veinte minutos, en el vínculo http://www.infodf.org.mx/innovaciones/transparencia/2014/2014_26_PoliciaAuxiliar_CedulaProyecto.pdf, el treinta de abril de la presente anualidad), que establece que la fatiga electrónica, es el medio por el cual se registra asistencia de forma diaria, en horarios definidos, para la captura de los turnos normales y adicionales.

Como se logra observar, si bien, el Particular señaló que requería las fatigas, también lo es, que no es perito en la materia y no se encuentra constreñido a conocer con exactitud el nombre de los documentos a los cuales, requiere tener acceso, por lo que, se puede desprender que su pretensión es obtener, el documento donde conste la asistencia de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad que ocuparon la unidad vehicular doscientos veintitrés, durante el mes de diciembre de dos mil veinte.

En ese sentido, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal” (consultada el treinta de abril de dos mil veintiuno, a las doce horas, en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf), establece que para tener un buen control de personal, la unidad responsable, deberá llevar un control de asistencias, ya sea a través de un reloj marcado o mediante listas, conforme al personal que se trate, ya sea de oficina o de servicios generales.

En ese contexto, el artículo 12 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil de Texcoco, establece que la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, contará con una Unidad de Administración, encargada de la administración de los recursos humanos con los que cuenta la corporación, así como, realizar propuestas de cambios a la organización interna del área para el mejor funcionamiento de la misma.

Así, se logran advertir dos cuestiones, la primera, que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento donde conste la asistencia (lista, registro, fatiga, entre otros) de los servidores públicos adscritos de la Dirección General de Seguridad Pública, que ocuparon durante diciembre de dos mil veintiuno, la unidad vehicular doscientos veintitrés; y la segunda, que el Sujeto Obligado si debe contar en sus archivos con dicha información, pues

cuenta con la Unidad de Administración, que es la encarga de ver todas las cuestiones relacionadas con el personal del área en cuestión, que incluye referente a la asistencia o inasistencia de estos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta señaló que no podía proporcionar la información, toda vez que la información era de carácter confidencial y de uso exclusivo de las autoridades judiciales; no obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, modificó su respuesta y aclaró que la información estaba reservada, en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.

- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información solicitada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria, donde se confirmó la clasificación de la información que contiene las bitácoras de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, tal como se muestra a continuación:

ACUERDO/CT/TEX/32/TRIGESIMOSEGUNDO	POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DECLARA LA APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 4 AÑOS LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN LAS BITÁCORAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD DE TEXCOCO. POR LO QUE SE INSTRUYE A LA TITULAR HACER REMITIR LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX
------------------------------------	---

Ahora bien, de la revisión del Acta proporciona, se logra advertir que fue emitida para atender la solicitud y el Recurso de Revisión, materia de la presente resolución, sin embargo, mediante dicho documento, el Comité de Transparencia, determinó procedente la clasificación de los documentos que tenían el control de asistencia, roles operativos y estado de fuerza.

En ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un análisis caso por caso.

Además, que la clasificación de la información, se llevará a cabo, en el momento, en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de conformidad con el diverso 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

En ese orden de ideas, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la

motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, del análisis del Acta proporcionada, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia, no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, por las siguientes consideraciones:

- Si bien señaló el fundamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicable, a saber, el 140, fracción I, omitió vincularlo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales.
- Tampoco demostró que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio que rebase el interés público, pues únicamente señaló que podría causar o afectar a la colectividad del área, pues los documentos tenían la operatividad del cuerpo policiaco, cuando únicamente el Particular requiere el registro de asistencia de dos elementos.
- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, pues, el acta no contiene ninguna argumentación, de las razones por las cuales procede la reserva de la información, pues señaló que los documentos de todos los elementos servían de herramienta de inteligencia que permitía administrar y asignar los recursos humanos para garantizar el desarrollo de las operaciones y atender las posibles incidencias delictivas; sin embargo, en el presente caso, se trata de los elementos que operaron el año pasado una unidad vehicular específica.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar los registros de asistencia de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad.
- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, fundamentó y motivó la reserva, pues no señalaron los ordenamientos jurídicos aplicables; aunado al hecho a que tampoco realizó la prueba de daño señalada en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo tanto, se considera improcedente la reserva aludida.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que el Acta proporcionada por el Sujeto Obligado, carece de las firmas de los miembros del Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

5.- Clausura de la sesión, siendo las diez horas con doce minutos del día primero de marzo del dos mil veintiuno, se da por terminada la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, firmando al calce los que en ella intervinieron. - - -

<p>DR. JOSÉ ALFONSO VALTIERRA GUZMÁN PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p>	<p>C. LISSETH ELENA CEDEÑO PÉREZ SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</p>
<p>C. NOEMI LIZETH DÁVILA OROZCO CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL</p>	

Al respecto, el artículo 1.8, fracción VI, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, un acto administrativo deberá constar por escrito o de manera digital, en donde se establezca la autoridad que lo emane y la firma autógrafa, electrónica o sello del servidor público. De la misma manera la Jurisprudencia número 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, octubre dos mil siete, (p. 243), cuyo rubro es *"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."*, misma que se trae por analogía, precisa que todo acto administrativo para que sea válido, debe **contener la firma autógrafa.**

En ese orden de ideas, si bien este Instituto no tiene facultades para pronunciarse de la veracidad de la información, lo cierto es que este Instituto no tiene certeza que el Sujeto Obligado haya emitido dicho acto administrativo, pues como se precisó carece de las firmas de los miembros Comité de Transparencia y, por lo tanto, no se puede tomar como válido; con dicha circunstancia, se robustece que el Acuerdo esta indebidamente fundado y motivado, además, que no cumple con todas las formalidades establecidas en la normatividad aplicable, para que tenga validez.

Ahora bien, cabe señalar que el Sujeto Obligado no fue claro con los documentos que reservó, pues hizo alusión a que correspondían a los que tenían la asistencia de los elementos de seguridad, los operativos y el Estado de Fuerza de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad; por lo que, en el presente caso, se analizará únicamente si el documento donde conste el registro de asistencia de los elementos que ocuparon la unidad vehicular doscientos veintitrés, durante el mes de diciembre de dos mil veinte, actualiza la causal de reserva; para lo cual, es de señalar, que para acreditar una clasificación se debe realizar una evaluación, caso

por caso, a través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, para realizar el análisis de la reserva de la información, es necesario valorar la naturaleza de la información solicitada, en el presente caso, de los documentos que acrediten que diversos servidores públicos asistieron a ejercer y cumplir sus funciones, es decir, los registros de asistencia de estos.

Respecto al tema, resulta necesario traer a colación el artículo 220 K, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece que las instituciones o de dependencias, tienen la obligación de conservar, los controles de asistencia o información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos.

Además, que el artículo 84, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, establece que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos, por faltas de asistencia injustificadas.

De la normatividad citada, se logra advertir que los registros de asistencia de los servidores públicos, son relevantes para el pago de sus sueldos o salarios, pues dependiendo las faltas que tuvieron durante un mes, se les hará el descuento respectivo; por lo cual, la información solicitada está íntimamente relacionada con el ejercicio de recursos públicos del Sujeto Obligado.

Además, que se colige que lo peticionado, **ayuda a verificar que los trabajadores gubernamentales están asistiendo a laborar, para cumplir y ejercer las funciones que les fueron asignadas**, en el presente caso, en materia de seguridad pública.

Sobre el tema, según Merino, Mauricio (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **la rendición de cuentas**, es un ejercicio de transparencia e información pública; es un medio a través del cual **los gobiernos informan al público de sus actividades, de los recursos que han ejercido y de los resultados obtenidos**.

Además, de manera de referencia, el artículo 6º, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la rendición de cuentas, vista desde la perspectiva de la transparencia y acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público, informe y ponga a disposición, las acciones y decisiones emprendidas, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que se llevaron a cabo, que incluya los resultados obtenidos.

Toma relevancia lo anterior, pues conforme al artículo 2º, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es un objetivo de dichos ordenamientos jurídicos, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como, la rendición de cuentas, a través del establecimiento de mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Como se logra observar, el derecho de acceso a la información pública, es una herramienta con la que, cuentan los particulares, para conocer la forma en que los Gobiernos Municipales, cumplen sus atribuciones y obligaciones, así como, ejercen los recursos públicos con los que cuentan; esto es, sirven para que los Sujetos Obligados rindan cuentas a la ciudadanía, de su hacer diario, que incluye dar a conocer las asistencias de sus servidores públicos, pues con ello, da a verificar que efectivamente estos se están presentando a ejercer las funciones que les fueron encomendadas.

Conforme a todo lo expuesto, es de interés público, proporcionar información sobre las asistencias de los servidores públicos a la población, pues rinde cuenta de que estos, se están presentando a trabajar, para ejercer las funciones con las que cuentan, lo cual posibilita a la ciudadanía verificar que estos están cumpliendo con sus obligaciones y con eso, acceder a su sueldo, sin ningún descuento.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad.

Al respecto, el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
...”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por su parte, los Lineamientos Generales, disponen:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, será información clasificada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

...

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables."

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

En ese contexto, la Dirección de Administración, señaló que proporcionar los nombres, salarios, puestos de los elementos policiales, ponía en estado de vulnerabilidad a la seguridad pública, al facilitar la realización de actos delictivos pues daría cuenta del número de elementos con los que cuenta el Ayuntamiento para el combate a la delincuencia y prevención de delitos.

Al respecto, cabe precisar que proporcionar el nombre y asistencia de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública, podría revelar **el estado de fuerza del Municipio**, sin embargo no se está solicitando la información de todo el área, sino únicamente

de aquellos que ocuparon en determinado tiempo, una patrulla; sobre lo anterior, el estado de fuerza corresponde al número de elementos con los que cuenta el Ayuntamiento de Texcoco, en dicha área, para realizar funciones de seguridad pública.

En ese sentido, el artículo 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece la organización jerárquica de las Instituciones Policiales de la Entidad Federativa y sus Municipios, la cual es la siguiente:

- A. Comisarios:
 - i. Comisario General;
 - ii. Comisario Jefe, y
 - iii. Comisario.

- B. Inspectores:
 - i. Inspector General;
 - ii. Inspector Jefe, y
 - iii. Inspector.

- C. Oficiales:
 - i. Subinspector;
 - ii. Oficial, y
 - iii. Suboficial.

- D. Escala Básica:
 - i. Policía Primero;
 - ii. Policía Segundo;

- iii. Policía Tercero, y
- iv. Policía.

Como se logra observar, el Estado de Fuerza Municipal, se conforma de los Comisarios, Inspectores, Oficiales y la Estala Básica (Policías); lo anterior, toma sustento, con los Resultados del Diagnóstico de Salarios y Prestaciones de Policías Estatales y Municipales del País, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el treinta de abril, en la página electrónica http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/transparencia/Resultados_diagnostico_s ueldos_prestaciones%20Policiales_SESNSP.pdf, a las trece horas), que establece lo siguiente:

Jerarquía	Estado de fuerza de la Policía Estatal	Estado de fuerza de la Policía Municipal (SUBSEMUN)	Estado de fuerza de la Policía Municipal (No SUBSEMUN)	Total estado de fuerza	% Sobre el total del estado de fuerza
Policía	71,342	74,249	7,340	152,932	62.82%
Policía Tercero	19,762	22,599	533	42,894	17.62%
Policía Segundo	20,284	8,357	210	28,851	11.85%
Policía Primero	7,528	2,510	234	10,272	4.22%
Suboficial	2,752	1,838	117	4,707	1.93%
Oficial	1,197	761	249	2,207	0.91%
Subinspector	377	138	58	573	0.24%
Inspector	318	58	40	416	0.17%
Inspector Jefe	83	14	15	112	0.05%
Inspector General	86	2	10	98	0.04%
Comisario	49	246	100	395	0.16%

En ese contexto, cabe precisar que si bien proporcionar el nombre y asistencia de los elementos de la corporación, **podría dar cuenta del estado de fuerza**, también lo es que este Instituto no

advierte de qué forma, proporcionar el número de elementos que conforma el estado de fuerza, comprometa la seguridad pública del Municipio, por las siguientes consideraciones:

- No entorpece los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, pues únicamente se establecería el número de policías con los que cuenta.
- Tampoco dificulta o menoscaba las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de disuadir, prevenir disturbios sociales, o bien, la capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnologías, información o sistemas de comunicaciones, pues no se está dando a conocer información concerniente a vehículos, armamento, chalecos o radios de comunicación; sino únicamente al personal que se encarga de la seguridad pública del Municipio.
- La información requerida, no es producto de la intervención de comunicaciones privadas, ni se encuentra contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y archivos de investigación o prevención de delitos.
- El nombre y asistencia, de ninguna forma dan cuenta, de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnologías o equipos útiles a la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o en combate a la delincuencia, pues como se precisó solamente da a conocer el estado de fuerza municipal y no la forma de actuación, estrategias y equipo con la que opera la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad.

Conforme a lo anterior, no se logra advertir la forma en que el nombre y asistencia de los elementos del área en comento, puedan afectar la seguridad pública del Municipio de Texcoco,

pues inclusive en el presente caso, no se está solicitando la información de toda la unidad administrativa, sino únicamente de aquellos que ocuparon una patrulla, en determinado periodo; además, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, este Instituto no advierte un riesgo real, demostrable e identificable que supere al interés público o bien perjudique la seguridad pública, pues como se precisó en párrafos anteriores, la información requerida **no da cuenta de la forma de actuación, estrategias o equipo con el que cuenta la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, tampoco precisa la capacidad de reacción o la forma de organización para prevenir delitos, ni de actuaciones en averiguaciones previas, carpetas de investigación o bien, la intervención de comunicaciones privadas, pues únicamente se daría a conocer si determinados servidores públicos del área asistieron a laborar o no, lo cual da cuenta de la ejecución de sus atribuciones.**

Por tales consideraciones, se concluye que **no se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Así, se considera procedente ordenar la entrega de la información solicitada, referente a las asistencias de los servidores públicos, para lo cual, en principio, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda de información pública, en los archivos de la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, a efecto que proporcione los documentos que obren en sus archivos y den cuenta, de las asistencia de los elementos que ocuparon una patrulla; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la

misma, ni presentarla conforme al interés del Particular, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, para dar atención al requerimiento informativo, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los documentos donde consten las asistencias (listas,

registros, comprobantes, fatigas, entre otros), de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad que ocuparon la unidad vehicular doscientos veintitrés, durante dicho periodo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los documentos que darían cuenta de lo solicitado, podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como lo es la Clave Única de Registro de Población, o bien, información reservada, en términos del artículo 140, fracción I, del ordenamiento referido, como podría ser la información sobre operativos realizados; por lo que, en su caso, deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos.

Para tal circunstancia, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la información a entregar, podría contener el nombre, vinculado al cargo, de los elementos operativos en seguridad pública, por lo que, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan dichas funciones, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos.

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que está no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el *“Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento *“Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”*, de la Agencia Española de Protección de Datos,

establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas;** así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales;** por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son reemplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos donde consten las asistencias de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, de manera **disociada**, en su caso, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, con el fin de no poner en

riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad.

Fundamento legal y razones por las cuales, las patrullas no cuentan con placas, engomado y verificación, para poder circular.

Al respecto, de la lectura del pedimento de información, se logra desprender que, para atender dicha solicitud, el Sujeto Obligado tendría que elaborar un documento *ad hoc*, en primera instancia; sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II, 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de dicho ordenamiento jurídico, establece que la

información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos;** por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.

No obstante, resulta necesario traer a colación el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares realicen una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, estos deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

Además, es de señalar que los Particulares no son peritos en la materia; por lo que, en el presente caso, este Instituto, para dar cumplimiento al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la autorización emitida por la autoridad competente, para que las patrullas con las que cuenta el Ayuntamiento, puedan circular, sin placas, engomado o bien, sin realizar verificación respectiva.

En ese contexto, es de señalar que el Sujeto Obligado, se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, respecto a la ausencia de placas, engomado y verificación de las patrullas con las que cuenta el Ayuntamiento; al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

De igual manera, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria**

incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del

órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para lo cual, en principio, es necesario traer a colación los artículos 16 y 17 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, que establece que la Secretaría de Gobierno, es la encargada de la autorización y expedición de placas para automotores de uso particular, uso comercial y de uso o servicio público; además, que todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito

correspondientes; por lo que, únicamente en casos extraordinarios, se podrá circular únicamente con permiso provisional.

Por otra parte, los artículos 15, fracción III, inciso e), 22, 27, 90 y 118, del citado Reglamento, señalan que, entre los vehículos automotores de servicio social, se encuentran aquellos que prestan **el servicio de seguridad pública y tránsito**, los cuales requerían una autorización especial para su matriculación.

Además que las placas de matriculación, de dichos vehículos, se instalarán en el lugar destinado para ello, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior; la calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a la falta de éste, en el parabrisas, excepto en aquellos de control oficial adscrito a las corporaciones de policía o de tránsito.

Además, de los artículos 3° y 9° del Reglamento de Homologación de Cromática de los vehículos de los cuerpos de seguridad pública preventiva estatal y municipal y uniformes de sus miembros, establecen que las autoridades responsables de los Cuerpos de Seguridad Municipal, están obligados a dotar a los miembros de los mismos, de vehículos que deberán exhibir de manera notoria y visible, entre otras cosas, el número o la clave de matrícula, número de placas de circulación y engomado; además que las autoridades responsables de los Cuerpos de Seguridad Pública, serán los encargados de vigilar y supervisar que los vehículos con los que se preste el servicio de seguridad pública, cumplan las características en la normatividad aplicable.

De lo anterior, se logra observar que la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad,

es la encargada de supervisar y verificar que las patrullas con las que cuenta, cumplan con las características para poder circular, entre las cuales, se encuentra el aplacamiento y el engomado de estas; por lo que, contrario con lo señalado, resulta competente para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, por lo que hace a la verificación, se realizó una búsqueda de información pública, en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente (consultado el treinta de abril de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas, en la liga https://sma.edomex.gob.mx/verificacion_vehicular), que establece que el programa de verificación vehicular, tiene como objetivo evaluar los niveles de emisiones contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas, diésel, entre otros, con placas del Estado de México; además, que establece los mecanismos que coadyuvan en la prevención, control, disminución de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Además, que cuenta con constancia tipo "E" Exento, que es una constancia gratuita otorgada a los vehículos con placas en el Estado de México, **eléctricos e híbridos**, que por su tecnología no puede ser aplicado a las pruebas de verificación vehicular; sin embargo, no se localizó información alguna de que las patrullas o vehículos específicos de los ayuntamientos, queden exentos de realizar la verificación respectiva.

Conforme a lo analizado, este Instituto no localizó alguna excepción para que el Ayuntamiento de Texcoco, no deba realizar la verificación de las patrullas con las que cuenta, para el ejercicio de sus atribuciones y, por lo tanto, resulta necesario que se pronuncie y proporcione la autorización para no tener que verificar dichos vehículos.

Así, este Instituto considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, a efecto de que proporcione las autorizaciones emitidas por la autoridad competente, para que las patrullas puedan circular sin placas y engomado, así como, para que no tengan que verificarse dichos automotores, vigentes al diecinueve de enero de dos mil veintiuno, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con dichos documentos, al estar las patrullas verificadas y cuenten con las placas y engomados correspondientes, se lo deberán hacer del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

- **Contrato de arrendamiento de las unidades que contrato esta administración.**

Respecto a este punto de la solicitud de información, el Sujeto Obligado remitió el Contrato número TEX/CAYS/DGA/AD/187/2020, del diez de julio de dos mil veinte, cuyo objeto es el arrendamiento de setenta vehículos nuevos, equipadas como patrullas, con el fin de fortalecer a la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad del Municipio, tal como se muestra a continuación:

No. TEX/CAYS/DGA/AD/187/2020

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PATRULLAS PARA FORTALECER LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.**

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PATRULLAS PARA FORTALECER LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE
TEXCOCO, QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE TEXCOCO,
ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SANDRA LUZ
FALCÓN VENEGAS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TEXCOCO, ASISTIDA EN ESTE ACTO POR HANIBAL**

Al respecto, es de señalar que este Instituto no tiene facultadas para pronunciarse de la veracidad de la información; por lo que, se logra advertir que proporcionó el documento solicitado por el ahora Recurren, pues es mediante el cual el Ayuntamiento de Texcoco, adquirió setenta patrullas, en la modalidad de arrendamiento. De dicha circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó el documento que da cuenta de lo solicitado, tal como obra en sus archivos, con lo cual cumplió con lo establecido en el artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, es de señalar que si bien, entregó el documento solicitado, el Sujeto Obligado proporcionó el mismo en versión pública clasificando los siguientes datos:

- Nombre y firma de apoderado legal;
- Número telefónico de la empresa;
- Clave de Electoral del representante legal;
- Domicilio de empresa;
- Nombre de Notario y número de notaría;
- Número de Escritura y
- Número de Instrumento Notarial;

Así se procede analizar, si los datos previamente referidos son considerados confidenciales o públicos, conforme a la normatividad aplicable.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que

toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, a la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Conforme a lo expuesto, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos previamente referidos, son datos confidenciales o públicos, conforme a lo siguiente:

a) Nombre de Representante Legal.

Al respecto, resulta necesario señalar que las personas morales son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la jurídico-colectiva, por lo que, el nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza, en el presente caso, sobre un contrato de adquisición de bienes para que el Sujeto Obligado realice remodelaciones y mantenimiento a las instalaciones del Ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; por lo que, para que surtan efectos los poderes que otorgue dicha empresa bastará su protocolización ante notario público.

En esa tesitura, la representación de las personas morales se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

Ello, toda vez que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros; es decir, la publicidad de la misma tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la

persona jurídico colectiva representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.

En ese orden de ideas, se estima que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace una persona física identificada o identificable; lo cierto es que el nombre del apoderado legal de una empresa, **es público**, toda vez que por conducto de este, una persona jurídico-colectiva realiza cualquier acto jurídico; es decir, la publicidad de dicho dato da certeza a quienes se relacionan con la persona representada, partiendo del supuesto de que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán los efectos legales a que se constriñe en cada acto.

Lo anterior, se robustece con el criterio 01/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.”

Ante tales situaciones, el nombre del representante legal, de una persona jurídica colectiva proveedora, no es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Firma de Representante Legal.

Al respecto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; dicho dato exterioriza la voluntad en un acto público y que lo realiza una persona física identificada o identificable, en su calidad de representante legal, por lo que, expresa el consentimiento del contratista para realizar o recibir ciertas obligaciones; además, que le otorga validez al instrumento jurídico, en el presente caso, la celebración de contratos para la adquisición de bienes y servicios.

Conforme a lo anterior, no procede la clasificación de la firma del representante legal, localizados en los documentos que den cuenta de la información solicitada, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; situación que se robustece con el criterio 01/19 previamente referido.

c) Clave de registro o elector

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener

indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

d) Domicilio Fiscal o legal para recibir y oír notificaciones (proveedor persona física o moral).

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.17 y 2.21 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de una persona física, es el lugar donde reside, en donde tiene el principal asiento de negocios, o en su caso, el dónde se halle; mientras, que el de personas jurídicas colectivas, es aquel donde se halle establecida su administración o ejerza sus actividades.

De la misma manera, lo establece los diversos 29 y 33 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren;** mientras que, de las personas morales, aquel donde se halle su administración.

Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que, tratándose de personas físicas, corresponderá dicho dato:

- El lugar donde realizan actividades empresariales, el local, en que se encuentre el principal asiente de sus negocios, y
- La casa habitación, cuando no cuenta con un local o lugar donde realice las acciones previamente señaladas.

Mientras que, en el caso de personas morales, el domicilio fiscal, corresponderá al local donde se encuentra la administración principal del negocio. Como se logra observar, el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se encuentra en dos supuestos, por lo que, se procede a su análisis.

Si bien es cierto que el primero, corresponde al lugar en donde reside habitualmente una persona en comento y, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia constituye un dato personal y, por ende, susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la vida privada del individuo identificado, no debe dejarse de lado que, aquellas personas que deciden tener relaciones comerciales con las instituciones públicas, tienen una expectativa de privacidad menor, respecto del resto de las personas, en razón de obtener el beneficio de vender sus productos o servicios y recibir por ellos dinero del erario, situación que debe ser transparentada.

Ahora bien, en el caso de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, como es el caso de las personas morales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

Formato 32 LGT_Art_70_Fr_XXXII

Padrón de proveedores y contratistas

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del	Personería jurídica del proveedor o	Nombre del proveedor o contratista	Denominación o razón social del
-----------	--	----------------------	-------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------

...

Tipo de viabilidad (catálogo)	Nombre de viabilidad	Número exterior	Número interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad
Domicilio fiscal de la empresa				Domicilio en el extranjero			
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle Número

Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los proveedores, por lo que, se considera que, en el caso, de que dicho dato, corresponda a un local o lugar donde realice sus actividades empresariales, se debe entregar.

De tal suerte que, tratándose de proveedores (personas físicas o jurídico-colectivas), el domicilio fiscal, no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

e) Número de teléfono.

El número asignado a un teléfono, permite localizar, en el presente caso, de un proveedor, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio, toda vez que es un medio para comunicarse con un proveedor, en el presente caso.

Como se refirió, en el presente caso, los datos en comento, se tratan de los medios de contacto de los proveedores que tiene el Ayuntamiento de Texcoco, los cuales, si bien hacen identificable a una persona, en el presente caso, se trata de una persona proveedora que recibe recursos públicos, derivado de los contratos celebrados con el Ayuntamiento y, por lo tanto, dichos datos guardan la naturaleza de públicos.

Lo anterior, se robustece con los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

Domicilio fiscal de la empresa					Domicilio en el extranjero			
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle	Número

Nombre del representante legal de la empresa			Datos de contacto		Tipo de acreditación legal	Página web del proveedor o contratista	Teléfono oficial del proveedor o contratista
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Teléfono, en su caso extensión	Correo electrónico			

Como se logra observar, el teléfono de los proveedores es público y debe ser publicado por los Sujetos Obligados, al cumplir con sus obligaciones comunes de transparencia y por lo tanto, no actualizan la causal de clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

f) Nombre del Notario, número de Notaria, número de Escritura Pública e Instrumento Notarial

Respecto al nombre de la persona que funge como Notario Público es de señalar que el artículo

5 de la Ley del Notariado del Estado de México, señala que el notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública, que tiene a su cargo dar formalidad a los actos jurídicos, dar fe de los hechos que le consten, tramitar procedimientos no contenciosos así como de arbitraje, conciliación y mediación, advirtiendo que la función notarial se ejerce en el Estado de México por los notarios titulares de una notaría de número y podrán ejercer su función en todo el territorio del Estado, debiendo establecer su residencia en el municipio para el cual fueron nombrados; los actos que autoricen y los hechos de los que den fe pueden referirse a cualquier lugar al estar **investido de fe pública respaldada por un nombramiento previo realizado por el Gobernador Estatal**, por lo que se considera que el nombre, número de notaría y documentos de los que les da fe, son de naturaleza pública, pues con ello se da certeza a la ciudadanía que el nombramiento pertenece a la persona que se ostenta del mismo y su lugar de trabajo da certeza del ejercicio de sus funciones.

Así mismo es de señalar que la Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo físico o electrónico para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con firma autógrafa o electrónica y sello, se entenderá también como escritura el acta que contenga un extracto con los elementos personales y materiales del documento en que se **consigne un contrato o actos jurídicos**, siempre que esté firmada en cada una de sus hojas por quienes en el intervengan y por el notario, quien además pondrá el sello, señalará el número de hojas de que se compone, derivado de lo anterior, se considera que la escritura o instrumento notarial da certeza de los actos jurídicos que se realizan y que están investidos de fe pública por el Notario que tuvo dicho conocimiento, por lo que su naturaleza es pública..

Conforme a lo anterior, no procede la clasificación del nombre del Notario, número de Notaría, número de Escritura Pública e Instrumento Notarial, al no actualizar la causal de clasificación

establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado proporcionó el contrato, testando datos de naturaleza pública, tal como lo es, el nombre y firma del apoderado legal, domicilio y teléfono de la empresa, así como el nombre de Notario, número de notaria, número de escritura o instrumento notarial; por lo que, deberá proporcionarlo de nuevo, en donde únicamente podrá clasificar como confidencial, la clave de elector del apoderado legal, además, del acta del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de dicho dato.

De tales circunstancias, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada de manera incompleta, es que resulta el agravio hecho valer por el Particular como **FUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Los registros de asistencia (lista, comprobante, fatiga, entre otros), del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, de los servidores públicos adscritos a la

Dirección de Seguridad Pública Municipal, Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad, que ocuparon la unidad vehicular doscientos veintitrés, durante dicho periodo.

- b) Las autorizaciones emitidas por la autoridad competente, para que las patrullas con las que cuenta el Ayuntamiento, puedan circular sin placas y engomado, así como, para que no tengan que verificarse, vigentes al diecinueve de enero de dos mil veintiuno.
- c) Contrato número TEX/CAYS/DGA/AD/187/2020, en donde únicamente podrá clasificar la clave de elector, del representante legal de la empresa proveedora.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, para el caso que los documentos que den cuenta del inciso a, contengan el nombre, vinculado a algún dato que permita conocer que determinados servidores públicos son elementos operativos en materia de seguridad pública, deberá entregarlos, de manera disociada, en términos del Considerando **QUINTO**.

Para el caso, que no cuente con dichos documentos señalados en el punto b, por las razones establecidas en el Considerando **QUINTO**, se lo deberán hacer del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da la razón, dado que el Ayuntamiento no proporcionó la información referente al registro de asistencias, así como, de las autorizaciones para que las patrullas del municipio puedan circular sin placas, engomado o verificación; por otra parte, le proporcionó un contrato testado datos de naturaleza pública; por lo que, el Sujeto Obligado deberá proporcionarle la información faltante.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Texcoco a la solicitud de información 00015/TEXCOCO/IP/2021 por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Los registros de asistencia (lista, comprobante, fatiga, entre otros), del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Dirección General de Seguridad Pública y

Movilidad, que ocuparon la unidad vehicular doscientos veintitrés, durante dicho periodo.

- b) Las autorizaciones emitidas por la autoridad competente, para que las patrullas con las que cuenta el Ayuntamiento, puedan circular sin placas y engomado, así como, para que no tengan que verificarse, vigentes al diecinueve de enero de dos mil veintiuno.
- c) Contrato número TEX/CAYS/DGA/AD/187/2020.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, que no cuente con los documentos señalados en el inciso b), por las razones establecidas en el Considerando **QUINTO**, lo deberá hacer del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00446/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN